

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Exp. 11001310301120160030400
Clase: Declarativo
Demandante: Ruth Carolina Meléndez Parra
Demandado: Grupo Colombiano de Seguridad Integral Advisegar

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud la nulidad impetrada por el apoderado judicial del extremo activo, dentro del asunto de la referencia.

II. SUSTENTO DE LA SOLICITUD

Solicita la parte demandada se declare la nulidad de la actuación con fundamento en la causal descrita en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, sustenta su petición de nulidad en que el juez de segunda instancia pronunció sentencia en abstracto, debiendo el demandante con arreglo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 283 *ibídem*, presentar escrito con la liquidación motivada y especificada de su cuantía estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva, o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior, pero como la parte actora no procedió de esa forma, el Despacho debió declarar extinguido el derecho por causa de

la preclusión de la oportunidad para formular incidente de liquidación de la condena *in genere* y, por ende, no librar la orden de apremio.

La parte demandante, a su turno, expuso que en la sentencia del Tribunal quedó claramente determinada la obligación de la demandada a completar las sumas equivalentes a la cláusula penal de cada uno de los contratos, es así como en la parte considerativa y resolutive de la sentencia se determina de manera inequívoca las sumas que condena a la demandada a pagar, las cuales han sido objeto de mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

1. En el Código General del Proceso, impera lo que la doctrina y jurisprudencia han dado en denominar la taxatividad o especificidad en materia de nulidades del proceso, sean éstas parciales o totales, según las cuales éste solamente puede ser anulado en virtud de las causales expresamente previstas en la ley, porque así lo determinó el legislador dentro de la facultad de configuración legislativa que le otorga la propia Constitución Política.

La causal de nulidad alegada por el incidentante, es la contenida en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P. que literalmente reza: *“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”*.

En cuanto al segundo de los supuestos, que es el alegado por la parte recurrente, es decir, que el juez reviva un proceso concluido legalmente, se deben tener en cuenta los siguientes requisitos para su materialización: (i)

que el proceso haya terminado legalmente, ya sea por desistimiento, transacción, conciliación o sentencia y, (ii) que se adelanten actuaciones posteriores a su terminación tendientes a reanudarlo.¹

2. Sostiene la parte demandada que la sentencia de segunda instancia fue una decisión en abstracto, por lo que el extremo activo debió presentar liquidación motivada y especificada de su cuantía dentro del término establecido en la ley, pero como no lo hizo, su derecho se extinguió y, por tanto, en el presente proceso, se incurrió en la causal de nulidad alegada por cuanto el Juzgado libró mandamiento de pago sin ser ello procedente.

2.1. De entrada, se advierte que no le asiste razón a la parte recurrente, toda vez que la sentencia emitida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial no fue una condena en abstracto, pues, si bien modificó la decisión que este despacho profirió, lo cierto es que condenó a la parte demandada a pagar el valor de las cláusulas penales pactadas, descontando las sumas dadas.

Con fundamento en lo anterior así como el contenido clausular de los convenios GCSI-001-2015 y GCSI-002-2015 que fueron objeto de debate en el proceso inicial, esta instancia judicial pudo establecer el valor de las penalidades que debía asumir la parte demandada y, en tal virtud, libró mandamiento de pago en proveído del 02 de junio de 2022, que valga la pena recordar, fue objeto de recurso de reposición por parte del extremo pasivo, el cual fue despachado de forma desfavorable en decisión del 15 de julio del mismo año.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso*. Editorial DUPRÉ Editores. Año 2016. Pág. 925.

2.2. Así las cosas, emerge con claridad que el *sub judice* no se ha incurrido en la causal de nulidad alegada, en la medida en que no se ha adelantado en el proceso ninguna actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada, aunado a que el trámite procesal que se está dando es el que legalmente corresponde, ya que se trata de un proceso ejecutivo con fundamento en una sentencia.

3. Para concluir, en el *sub judice* no resulta procedente acceder a la solicitud de nulidad impetrada por ausencia de la vulneración alegada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

NO ACCDER a la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme las explicaciones señaladas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd9b2f12bc582241cfb5bc7afad83afee231a92f589c07f8cbedb124a07aca3**

Documento generado en 03/03/2023 08:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: 11001310301120160030400

De conformidad con el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes, que la sociedad demandada, dentro del término conferido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, se mantuvo silente.

De otro lado, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de la parte demandada, tendiente a evitar la práctica de medidas cautelares al interior del asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 602 del estatuto procesal general, se dispone requerirla para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue la póliza emitida por Seguros Mundial suscrita por el tomador.

Vencido el término otorgado, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho a efectos continuar con el trámite pertinente, pronunciarse sobre la solicitud indicada en líneas anteriores o, en caso de que no se dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ef045b52c75329d9791a88443ab6c2989883ddfb25066b315bd239ef881156**

Documento generado en 03/03/2023 08:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>